



RECURSO DE REVISIÓN RRA 566/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN

ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y

GESTIÓN DE RIESGOS.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 566/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181024000031**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Adjunte de manera digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

Adjunte de manera digital el padrón de empleados de contrato confianza que por medio de su unidad administrativa han hecho las aportaciones correspondientes a las cuotas del IMSS de acuerdo a lo presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos

Adjunte de manera digital la cuenta bancaria a la cual se han hecho los depósitos de las cuotas del IMSS de los trabajadores de contrato confianza durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024..” (Sic).



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro dio respuesta en los siguientes términos:

FOLIO PNT: 201181024000031.
EXPEDIENTE: 031/2024.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de agosto dos mil veinticuatro.

Vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia, número y 201181024000031:

RESULTANDO

El 14 de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó la solicitud de información a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181024000031, que a continuación se transcribe:

*Adjunte de manera digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.
Adjunte de manera digital el padrón de empleados de contrato confianza que por medio de su unidad administrativa han hecho las aportaciones correspondientes a las cuotas del IMSS de acuerdo a lo presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos
Adjunte de manera digital la cuenta bancaria a la cual se han hecho los depósitos de las cuotas del IMSS de los trabajadores de contrato confianza durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.*

Mediante acuerdo de radicación de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente registrado con el número 031/2024, del libro de registro respectivo, y se determinó requerir la información al área responsable,

En virtud de lo anterior, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento Interno de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca; 7, fracción I, 9, 10 fracción IV y IX, 71 fracción VI, 118, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, vigente.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

SEGUNDO: Con base en la información proporcionada por las responsables de las Áreas de esta Coordinación y derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos, se hace entrega de la respuesta a su solicitud de información anexa al presente.

TERCERO: Con ello la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 71 fracción VI, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

RESUELVE

RIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia número **201181024000031**, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en calle de Colón número 719, Barrio de los Siete Príncipes, Centro, Oaxaca de Juárez; ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes de que surta efectos su notificación.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma La Licenciada Patricia Liliانا Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, quien actúa asistido del Ciudadano Lorenzo Felipe Patricio Jiménez, Personal Habilitado de la Unidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XLI, 68 69, 70 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca; Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de transparencia. CONSTE.

MEXICANA"

DEPENDENCIA:	COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS
SECCIÓN:	COORDINACIÓN ESTATAL
ÁREA:	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
OFICIO NÚM:	CEPCyGR/DA/0440/2024
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 29 de Agosto de 2024



C. PATRICIA LILIANA JAIMES MORELOS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
PRESENTE

En seguimiento a su oficio CEPCyGR/UT/015/2024, en donde el solicitante ***** información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201181024000031, que a continuación se transcribe:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Adjunte de manera digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

Adjunte de manera digital el padrón de empleados de contrato confianza que por medio de su unidad administrativa han hecho las aportaciones correspondientes a las cuotas del IMSS de acuerdo a lo presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos
Adjunte de manera digital la cuenta bancaria a la cual se han hecho los depósitos de las cuotas del IMSS de los trabajadores de contrato confianza durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

Para dar cumplimiento a lo solicitado, se anexa el acuerdo del comité de transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en el cual confirman la inexistencia de información.

En más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C.P JONATHAN ROJAS MAGNO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL





ACUERDO CEPCyGR/CT/004/2024, DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 201181024000031.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201181024000031**, ingresada el 14 de agosto del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por la solicitante ***** oficio CEPCyGR/DRH/040/2024, firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Administrativa de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, y visto para resolver el procedimiento de acceso a la información, en el expediente relativo a la solicitud de información de mérito, se procede a emitir el presente acuerdo con base en los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, tiene atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho sujeto obligado, de conformidad con el artículo 77 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El 14 de agosto de 2024, la solicitante ***** presentó mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, la solicitud a la que le correspondió el folio **201181024000031**, en la que requirió substancialmente lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"Adjunte de manera digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

Adjunte de manera digital el padrón de empleados de contrato confianza que por medio de su unidad administrativa han hecho las aportaciones correspondientes a las cuotas del IMSS de acuerdo a lo presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos

Adjunte de manera digital la cuenta bancaria a la cual se han hecho los depósitos de las cuotas del IMSS de los trabajadores de contrato confianza durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.. (Sic)"



TERCERO. Una vez que la solicitud de acceso a la información se radicó en la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, se turnó por medio del memorándum CEPCyGR/UT/015/2024, a la Dirección Administrativa que podrían tener la información, a fin de que dicha Dirección emitiera su respuesta dentro del término concedido en el citado oficio.

CUARTO. El 28 de agosto de 2024, mediante oficio CEPCyGR/DRF/040/2024, firmando por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, hizo de conocimiento a este Comité de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos lo siguiente:

"... que después de realizar una búsqueda en los archivos y bases de datos de esta Coordinación, no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada..."

Documento que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de su función conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 316.- Son documentos públicos:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

QUINTO. En consecuencia, con apoyo a las consideraciones anteriores, en los preceptos legales invocados y en los artículos 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73, fracción II, y 127, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Comité tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

- I.- El Comité de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información en términos de lo dispuesto por los artículos 72, 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- II.- Este Comité de Transparencia, **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en la solicitud de información de folio **201181024000031**, archivos del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



y consecuentemente en la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

III.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Coordinación, notificar el presente acuerdo al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, dentro del apartado correspondiente al Comité de Transparencia para la entrega de la información.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos. Siendo las trece horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen para la debida constancia legal, los servidores públicos que en está intervinieron y para todos los efectos legales. **Cúmplase.**

Los integrantes del Comité de Transparencia de la
Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

C.P. Jonathan Rojas Magno
Director Administrativo y
Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Javier Valeriano González,
Director de Investigación
Diagnóstico y Gestión de Riesgos y
Secretario Técnico.

Lic. Juan Carlos Luna Morales
Director de Vinculación Social y
Vocal

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, dictado por el Comité de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, relativo al **ACUERDO CEPcyGR/CT/043/2024, DE NEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 201181024000031.**

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 1, 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,, no se satisface el derecho humano de solicitud de información, ya que la documentación proporcionada por el sujeto obligado corresponde a un resolución administrativa donde hace justifica con la "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", la cual que debe obrar en sus archivos por tratarse de recurso publico el cual debe transparentarse por ser de interés publico. (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 566/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN R.R.A./0566/2024.
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 201181024000031.
NOMBRE DE LA RECURRENTE: | *****
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 01 de octubre de 2024.

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES.
COMISIONADA PONENTE DEL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el ubicado en calle Colón número 719, en el Barrio de los siete príncipes, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a los CC. Tecia Alicia Rivera Maldonado, y Lorenzo Felipe Patricio Jiménez, respetuosamente comparezco y expongo:

En cumplimiento lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y derivado del Recurso de Revisión número RRA/0566/2024, interpuesto por: | ***** bajo protesta de decir verdad, vengo a rendir mi informe justificado en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

INFORME JUSTIFICADO

Con fecha 20 de septiembre de 2024, fue recibida la notificación de un Recurso de Revisión en el Sistema SICOM, de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, interpuesto por: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"...Con fundamento en el artículo 1, 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,, no se satisface el derecho humano de solicitud de información, ya que la documentación proporcionada por el sujeto obligado corresponde a un resolución administrativa donde hace justifica con la "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", la cual que debe obrar en sus archivos por tratarse de recurso publico el cual debe transparentarse por ser de interés publico...(sic)"

Al respecto le informo que mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2024, se dio respuesta al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos en tiempo y forma, en dicho acuerdo se encuentra adjunto el oficio CEPCyGR/DA/0440/2024 remitido por parte del C.P. Jonathan Rojas Magno, Director Administrativo De Protección Civil y Gestión De Riesgos, a través del cual remite:



1.- Oficio CEPCEyGR/DA/DRH/040/2024, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en el que informa que derivado de la búsqueda de la información en los archivos, y bases de datos, de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, no se encontró registro alguno de la existencia de la información.

2.- Acuerdo CEPCEyGR/CT/004/2024, de fecha veintiocho de agosto del año en curso, emitido por el Comité de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en el que confirma la inexistencia de la información solicitada.

En razón a lo anterior, esta Coordinación Estatal de Protección Civil, ha cumplido con lo establecido con lo dispuesto en los artículos 72, 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, le hago saber que este sujeto obligado se encuentra dispuesto a la conciliación, a la que hace referencia en el punto TERCERO del acuerdo de admisión dictado por Órgano Garante.

Adjunto al presente las siguientes:

PRUEBAS.

1. La documental consistente en el acuerdo mediante el cual se le dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud que dio origen a este Recurso de Revisión a través del sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se encuentra para su consulta en el sistema antes mencionado.

2. La presunción legal y humana en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionada Instructor, Atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme rindiendo mi informe justificado en tiempo y forma en los términos en que los que se enuncian.

SEGUNDO: Dictar la resolución que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO.
LIC. PATRICIA LILIANA JAIMES MORELOS.


**JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA C.E.P.C. y G.R.**

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el

periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veinte de septiembre del mismo año, por inconformidad

con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben*

ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información



será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de

la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa al recurso presupuestado en la partida 411064 cuotas al IMSS para confianza

En respuesta, el Sujeto Obligado, se pronunció respecto a lo solicitado, declarando mediante acuerdo de comité de transparencia la inexistencia de la información solicitada

Ante ello, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se tiene que La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, establece lo siguiente:



Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En ese orden de ideas, se tiene que, cuando un Sujeto Obligado declare que después de realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como agotados todos los procedimientos, no hubiera localizado la información y aún habiendo elementos que permitan suponer que las documentales pudieran existir, a efecto de declarar formalmente la inexistencia de la información, esta deberá ser aprobada por su respectivo comité de transparencia, no obstante, existen casos en los que no es necesario que la declaración de inexistencia de la información sea acompañada por el acta del comité de transparencia que confirme esa decisión.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, el Sujeto Obligado atendió el procedimiento establecido por la legislación en la materia, para declarar formalmente la inexistencia de la información requerida:

ACUERDO CEPCyGR/CT/004/2024, DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 201181024000031.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201181024000031**, ingresada el 14 de agosto del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por la solicitante ***** oficina CEPCyGR/DRH/040/2024, firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Administrativa de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, y visto para resolver el procedimiento de acceso a la información, en el expediente relativo a la solicitud de información de mérito, se procede a emitir el presente acuerdo con base en los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, tiene atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho sujeto obligado, de conformidad con el artículo 77 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El 14 de agosto de 2024, la solicitante ***** presentó mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, la solicitud a la que le correspondió el folio **201181024000031**, en la que requirió substancialmente lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"Adjunte de manera digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

Adjunte de manera digital el padrón de empleados de contrato confianza que por medio de su unidad administrativa han hecho las aportaciones correspondientes a las cuotas del IMSS de acuerdo a lo presupuestado en la partida 411064 CUOTAS AL IMSS PARA CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos

Adjunte de manera digital la cuenta bancaria a la cual se han hecho los depósitos de las cuotas del IMSS de los trabajadores de contrato confianza durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.. (Sic)"



Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionado

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 566/24**.